



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3 A CORUÑA

SENTENCIA: 00301/2023

Modelo: N10250
C/ DE LAS CIGARRERAS, 1
(REAL FABRICA DE TABACOS-PLAZA DE LA PALLOZA)
A CORUÑA
Teléfono: 981 182082/ 182083 Fax: 981 182081
Correo electrónico: seccion3.ap.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: IS

N.I.G. 15053 41 1 2021 0000245

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000323 /2023

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de MUROS

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000228 /2021

Recurrente: D^a.

Procuradora: D^a. MARIA TRILLO DEL VALLE

Abogada: D^a.

Recurrido: D.

Interviene: MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA

Ilma. Sra. magistrada doña María-Josefa Ruiz Tovar, presidenta
Ilmo. Sr. magistrado don Rafael-Jesús Fernández-Porto García
Ilmo. Sr. magistrado don César González Castro

En A Coruña, a 14 de julio de 2023.

Ante esta **Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña**, constituida por la Ilma. Sra. magistrada y los Ilmos. Sres. magistrados que anteriormente se relacionan, se tramita bajo el **número 323-2023** el recurso de **apelación** interpuesto contra la sentencia dictada el 14 de marzo de 2023 por la Sra. Juez del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Muros**, en los autos de **procedimiento de modificación de medidas** registrado bajo el número 228-2021, siendo parte:

Como **apelante**, la demandante **DOÑA**

, mayor de edad, vecina de (Pontevedra), con domicilio en la parroquia de

, provista del documento nacional de identidad número
, representada por la procuradora de los tribunales doña María Trillo del Valle, bajo la
dirección de la abogada doña

Como **apelado**, el demandado reconviniendo **DON**,
mayor de edad, vecino de : (Suiza), con domicilio actual no concretado, provisto del
documento nacional de identidad número , que no se personó ante esta Audien-
cia Provincial.

Interviene **EL MINISTERIO FISCAL**.

Versa la apelación sobre régimen de visitas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Sentencia de primera instancia.*- Se aceptan los antecedentes de hecho
de la sentencia de 14 de marzo de 2023, dictada por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Ins-
tancia e Instrucción número 1 de Muros, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:
«*FALLO: Acuerdo Modificar el régimen de visitas vigente y acordar el siguiente:*

Durante un primer periodo, las estancias se iniciarán en el periodo vacacional en el

La experiencia demuestra que las autoridades suizas cumplen muy estricta y diligentemente todos los convenios que tienen firmados. Que Suiza no sea Estado miembro de la Unión Europea no desmerece en modo alguno su colaboración judicial. Y menos en materia de familia, alimentos y menores.

En cuanto a la pregunta sobre «cómo pretende el demandado, ahora apelado, retomar el contacto con el menor si cuando tiene vacaciones de su trabajo en Suiza no viene a Galicia a ver al menor», es una cuestión que atañe a don [redacted], no a la recurrente.

En consecuencia, el recurso debe desestimarse, al ser una mera reiteración de la postura obstativa de doña [redacted] a que don [redacted] pueda visitar a su hijo.

CUARTO.- Por todo lo anterior, la sentencia apelada debe ser confirmada, lo que conlleva la preceptiva imposición de las costas devengadas por el recurso a la parte apelante (artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), máxime cuando el recurso roza la temeridad.

FALLO:

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña ha decidido:

1.º) Desestimar el recurso de apelación interpuesto en nombre de la demandante **doña** [redacted], contra la sentencia dictada el 14 de marzo de 2023 por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Muros, en los autos del procedimiento de modificación de medidas seguidos con el número 228-2021, y en el que es demandado reconviniendo **don** [redacted], con la preceptiva intervención del **Ministerio Fiscal**.

2.º) Confirmar la sentencia apelada.



3.º) Imponer a la apelante doña

las costas deven-

gadas por su recurso de apelación.

4.º) Disponer que sea notificada esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma, al dictarse en un procedimiento tramitado por razón de la materia, puede interponerse recurso de casación, conforme a lo previsto en el ordinal 3º del artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundado en presentar interés casacional, pudiendo formularse conjuntamente recurso extraordinario por infracción procesal, para su conocimiento y resolución por la Excm. Sala Primera del Tribunal Supremo. No es admisible la interposición autónoma y única de recurso extraordinario por infracción procesal sin presentar al mismo tiempo recurso de casación. El recurso deberá acomodarse a lo dispuesto en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a lo establecido en la Disposición Final Decimosexta de la misma; teniendo en consideración el «acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal» adoptado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017, así como los reiterados criterios jurisprudenciales sobre admisión de recursos contenidos en los autos de dicha Sala, que pueden consultarse en la página «www.poderjudicial.es». Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación. Es preceptivo que el recurrente comparezca representado por procurador de los tribunales y defendido por abogado en ejercicio.

Alternativamente, e incompatible con los recursos mencionados en el párrafo anterior, si se considerase que esta resolución, exclusivamente o junto con otros motivos, infringe normas de Derecho Civil de Galicia, puede interponerse recurso de casación, en el que podrán incluirse motivos procesales, para ante la Excm. Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme a lo previsto en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 5/2005, de 25 de abril, del Parlamento de Galicia. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación.

Conforme a la doctrina establecida por la Sala Primera del Tribunal Supremo, carece de función relevante la solicitud y aportación de certificación de esta resolución para interponer recursos ante dicho Tribunal [SSTS 490/2021, de 6 de julio (Roj: STS 2707/2021, recurso 5591/2018); y 167/2020, de 11 de marzo (Roj: STS 735/2020, recurso 4479/2017) de Pleno, así como los autos que en esta se citan].

Con el escrito de interposición deberá acompañarse justificante de haber constituido previamente un depósito por importe de cincuenta euros (50 €) por cada clase de recurso en la “cuenta de depósitos y consignaciones” de esta Sección, en la entidad “Banco Santander, S.A.”, con la clave 1524 0000 06 0323 23 para el recurso de casación, y con la clave 1524 0000 04 0323 23 para el recurso extraordinario por infracción procesal. Si doña María del Carmen Martínez Lustres desea exonerarse de la constitución del depósito deberá acreditar que tiene reconocido el derecho a la asistencia jurídica mediante la aportación de resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Esta instrucción de recursos tiene carácter meramente informativo. La indicación errónea de los recursos procedentes en ningún caso perjudicará a la parte que interponga los mencionados [STC 244/2005, de 10 de octubre; 79/2004, de 5 de mayo; 5/2001, de 15 de enero]; ni impide que pueda presentar otros que considere correctos.

5.º) Firme que sea la presente resolución, librese certificación para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Muros.

Así se acuerda y firma.-

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. señores magistrados que la firman, y leída por el Ilmo. Sr. magistrado ponente don Rafael-Jesús Fernández-Porto García, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, letrado de la Administración de Justicia, certifico.-